



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

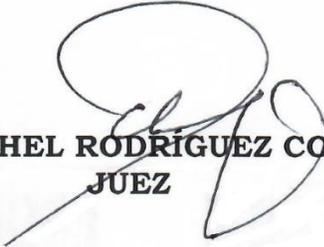
Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00731 (032)

Previamente a resolver sobre la terminación presentada por el endosatario en procuración, se le requiere para que el demandante coadyuve la solicitud o le otorgue poder con la facultad expresa para recibir.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-01115 (024)

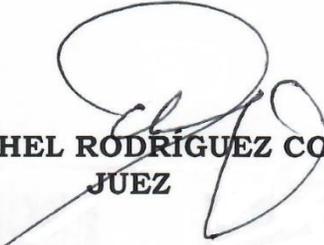
En virtud de la respuesta suministrada frente al oficio No. OOECM-0523TM-1153 del 19 de mayo de 2023, allegada por el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del correo institucional de este despacho el 29 de mayo de 2023, y con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan sobre la entrega de títulos, se ORDENA:

Oficiar nuevamente al juzgado antes mencionado para que remitan en el menor tiempo posible copia de la providencia del 30 de mayo de 2019 y el oficio AZ3521 del 19 de junio de 2019, que resolvió el recurso de apelación sobre la reposición de la liquidación de crédito dentro del proceso.

Por secretaria ofíciense de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Obre en autos, los informes de existencia de títulos allegados por el Banco Agrario de Colombia y el área de títulos, los cuales se le ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012- 01760 (22)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante, señor OSCAR RODRÍGUEZ BAQUERO en contra del auto de fecha 27 de julio del año que avanza, por medio del cual se dispuso en sus numerales 3º y 4º realizar la actualización a la liquidación del crédito en concordancia con los artículos 446, 461 del C.G.P. y 1653 del C.C. y aprobar la misma, en la suma de ochocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y dos pesos moneda corriente (\$894.992,21 m/cte)

ASPECTOS FÁCTICOS

Sostuvo el recurrente, en su condición de demandante, que la providencia debe ser revocada, toda vez que el valor consignado por la demandada, señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ, por la suma de \$895.000,00 corresponde a la actualización de la liquidación del crédito, pero que le hace falta el pago de las costas y gastos del proceso, que no han sido actualizados, ya que fueron más de once (11) años de trámite y desgaste procesal, motivo por el cual solicitó se requiera a la demandada, para que antes de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, consigne el valor faltante.

La parte demandada, en síntesis, solicitó la no revocatoria del auto toda vez que la suma consignada por valor de ochocientos noventa y cinco mil pesos moneda corriente (\$895.000,00 m/cte), se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el juez para efectos de dar por terminado el proceso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se hace saber al Profesional del Derecho, que no le asiste razón al afirmar que hace falta el pago de las costas y gastos del proceso, como quiera que, este estrado judicial procedió de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela calendada el 27 de abril de 2023, proferida por la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se hizo énfasis, en que se “*proceda a realizar los abonos en la fecha correcta...*”, esto es, dando aplicación a la postura vigente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC3232 de 2017, con ponencia del

Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en donde se puntualizó, que: *“los dineros existentes en depósitos judiciales se imputarán a la liquidación en las fechas en que fueron efectuados...”*.

Así las cosas, se procedió a realizar la respectiva liquidación del crédito, se repite acatando las disposiciones prescritas por las Corporaciones citadas en el párrafo precedente, de donde se colige que, se efectuó la imputación de los abonos realizados por la demandada los días 06 de noviembre de 2015 y 02 de mayo de 2022, como se visualiza en el auto objeto de censura.

Adicional a ello, a la liquidación del crédito practicada, se le incluyó el valor de las costas del proceso, las que conforme obra en el plenario, ya se encontraban debidamente aprobadas y cuya decisión se encontraba ejecutoriada y en firme.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente, se observó que no obraba petición de la parte actora, en la que solicitará la actualización de las costas.

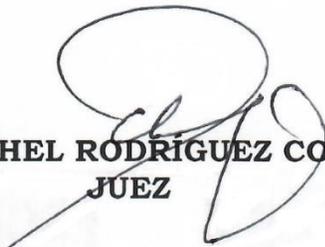
Bajo las anteriores premisas, se debe mantener la providencia recurrida.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVA

PRIMERO. MANTENER el auto calendado el 27 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., 18 DE OCTUBRE DE 2023
Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-1760 (22)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que la parte demandada, señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ, dentro del término concedido para ello, consignó la suma de \$895.000,00, dineros que se encuentran a disposición de esta sede judicial para el proceso de la referencia, conforme al informe de títulos realizado el día 07 de junio de la presente anualidad, por la Asistente Administrativa Grado 5º del área de títulos de la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría - área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ENTREGAR a la parte actora la suma de **ochocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y dos pesos con veintiún centavos (\$894.992,21)**, valor arrojado por la liquidación efectuada por esta sede judicial y aprobada por auto de fecha 27 de julio de la presente anualidad. Secretaría área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad.

Cuarto. Devolver a la parte demandada, el excedente de los dineros existentes, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., 18 DE OCTUBRE DE 2023
Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-0198 (006)

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se hace necesario verificar la existencia de títulos para el proceso, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-0198 (006)

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que dentro del término de ocho (8) días informe el trámite dado a la solicitud de embargo del salario de los aquí demandados No.1816 del 13 de marzo de 2014, en caso de haberseles realizado descuentos, alleguen un informe detallado de los valores que a cada uno se les ha retenido e indiquen en que cuenta fueron consignados.

Por secretaria ofíciase de conformidad, haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 por incumplimiento de orden judicial y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

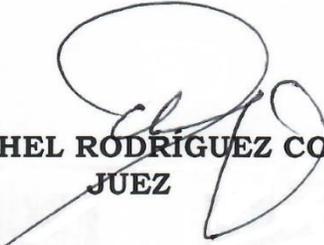
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00210 (734)

El despacho se abstiene de atender la petición de renuncia presentada por el abogado JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ VILLALBA, toda vez que no obra que haya sido reconocido como apoderado de ninguna de las partes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-0333 DE FRANCISCO FABIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Cordial Saludo, Respetada Doctora:

En atención a su comunicado, avocado por medio de mensaje de datos el día 12 de octubre de 2023, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, por medio de la cual el accionante solicitó protección a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, pretendiendo que se ordene a este estrado judicial que: *“...entregue todos los títulos judiciales existentes...”*

Una vez revisado el radicado No. 11001400300420150051000, ha de decirse que corresponde a un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA presentado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO “COOPCANAPRO” contra el señor FRANCISCO FABIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, siendo la actuación surtida, por parte de este despacho, la siguiente:

1.- En virtud del Acuerdo PCSJA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, el día 23 de junio de 2016, remitió para conocimiento a este Juzgado, el proceso en mención, con el fin de continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

2.- Verificada la actuación procesal surtida en el asunto que ocupa la atención del Despacho, referente a lo pretendido por el promotor constitucional, en su condición de demandado en el presente asunto, se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito una vez reunidos los presupuestos contenidos en el literal b) numeral 2) del artículo 317 del C.G.P., mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado. (fl.65, cd 1.)

3.- Es de anotar que, en la providencia citada en el numeral anterior, se dispuso igualmente la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte interesada, como se colige en su numeral cuarto.

No obstante lo anterior, se observa que a la fecha, 17 de octubre de la presente anualidad, no existen títulos pendientes de entrega, teniendo en cuenta el reporte generado

en esta misma data, por el área de títulos de la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de fecha 13 de octubre de 2023, el cual se visualiza en el gestor documental, por medio del cual se indicó que: "...No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado..."

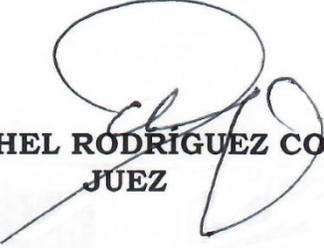
4.- Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el día 13 de octubre de 2023, fueron ingresados por parte de la secretaria de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dos (2) memoriales allegados por la parte ejecutada, motivo por el cual esta sede judicial procede inmediatamente a resolverlos, mediante auto de fecha 17 de octubre de la presente anualidad, ordenando OFICIAR en el término de la distancia, al Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a realizar la respectiva conversión de los títulos existentes, para el asunto de la referencia, y una vez puestos a disposición los mismos, se ordena igualmente al área de títulos de la Oficina de Apoyo, para que realice la entrega de los dineros a la parte ejecutada, hoy accionante, proveído que se anexa a esta contestación, el cual forma parte integral de esta misiva.

Con base en lo expuesto anteriormente, de conformidad con la actuación procesal surtida en el presente asunto, respetuosamente, solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que esta juzgadora ha procedido acorde lo determina la normatividad del Código General del Proceso y no ha vulnerado derecho fundamental al gestor del amparo, **máxime que, si bien es cierto por auto de fecha 11 de mayo de 2022, se dispuso la entrega de dineros existentes a la parte interesada, también lo es que, a la fecha, no existen títulos pendientes por entregar.**

Aunado a ello, no han sido puestos a disposición de esta sede judicial, los títulos existentes, para el presente asunto, por parte del Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo es importante resaltar, que una vez sean puestos a disposición de esta sede judicial por parte del Juzgado enunciado los dineros existentes, el área de títulos de la Oficina de Apoyo de Bogotá, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto citado en el párrafo anterior, esto es, entregar a la parte demandada los dineros existentes, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

Así las cosas, doy por contestada Señora Juez, su gentil comunicación e igualmente para mejor ilustración, se remite digitalizado los folios 65 y siguientes del proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 2015- 00510 (jz. origen 4 CM), así como las actuaciones procesales registradas en el gestor documental e inclusive el auto de fecha 17 de octubre de 2023.

Cordialmente,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: TUTELA No. 2023-333

RAD. 04- 2015-00510

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela de la referencia que cursa ante el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se ordena que por la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del proceso ejecutivo No. 2015- 00510 (jz. origen 4 CM), sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo e igualmente remítase digitalizado los folios 65 y siguientes del proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 2015- 00510 (jz. origen 4 CM), así como las actuaciones registradas en el gestor documental e inclusive el auto proferido el día 17 de octubre de la presente anualidad.

Cumplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: TUTELA No. 2023-333

RAD. 04- 2015-00510

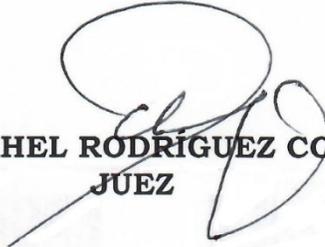
Encontrándose las presentes diligencias la despacho para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, frente a la entrega de títulos judiciales solicitada por el extremo ejecutado y teniendo en cuenta el reporte de títulos de fecha 13 de octubre del año que avanza, generado por el área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual se informó que a la fecha: “...*No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado...*”, que se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

- 1. REQUERIR** al área de oficios de la secretaria de la Oficina de Apoyo citada, para que **INMEDIATAMENTE** proceda a OFICIAR al Juzgado de origen, esto es al CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe a este estrado judicial respecto a la existencia de títulos para el asunto de la referencia y de ser el caso **realice la conversión de títulos**. Secretaría proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. INSTAR** al área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que **inmediatamente** el juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, **realice la conversión de los títulos existentes**, proceda a realizar la entrega respectiva de los dineros existentes a la parte demandada, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, tal como indicó en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (fl.65 cd.1).

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo consagrado en el Acuerdo PSCSJ17-20 del CSJ y la Circular PCSJC21-15 Numeral 5º, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, el área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo deberá informar al Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, respecto de la entrega de dineros a la parte ejecutada, hoy accionante, en el asunto de la referencia.

CÚMPLASE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

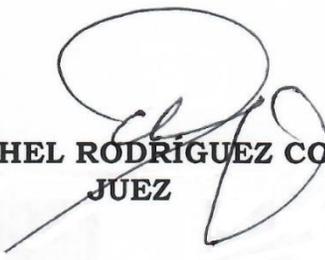
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01242 (057)

Para los fines pertinentes y en el momento procesal oportuno téngase en cuenta la certificación de deuda allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento de la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

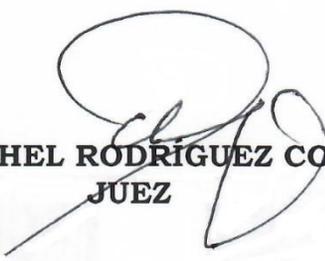
Rad.2015-01242 (057)

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No. DCOECM-0922EM-46 diligenciado por la alcaldía Local de Suba que obra en el gestor documental, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Oficiese al secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 14 de febrero de 2023.

Por secretaria oficiese de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 69-2016-00143

En virtud de la solicitud presentada por el extremo ejecutante, el cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, conforme la documental aportada.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.P.)

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00172 (084)

En virtud de la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SIERRA como apoderado judicial de la aquí demandada, señora Martha Yaneth Estupiñán Duarte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

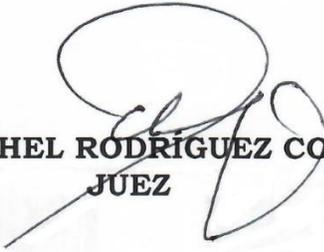
Rad.2016-00911 (070)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte pasiva, se **ORDENA:**

Requerir a la entidad demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie sobre lo solicitado en el último inciso del auto proferido el 12 de abril de 2023 (gestor documental).

Por secretaría y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 comuníquesele lo decidido en el auto antes mencionado y el presente, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00224 (018)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo YAS INMOBILIARIA, en calidad de cedente, a la entidad ARANGO & SILVA INMOBILIARIA S.A.S., como cesionario.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad ARANGO & SILVA INMOBILIARIA S.A.S., como cesionaria, en virtud de la citada cesión.

3-REQUERIR, a la entidad cesionaria para que designe apoderado judicial, que lo represente.

Lo anterior, en virtud de la cuantía del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

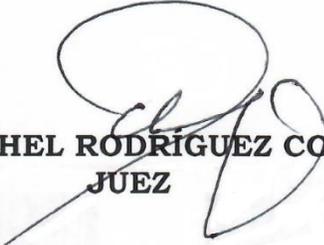
Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00434 (059)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se niega la entrega de títulos, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior nuevamente se requiere a la demandante presentar la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 ibidem

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 09- 2017-00571

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, realizada por la parte demandada, la cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al área de oficios de la secretaria de la Oficina de Apoyo citada, para que **en el término de dos (2) días**, proceda a OFICIAR al Juzgado de origen, esto es al NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe a este estrado judicial respecto a la existencia de títulos para el asunto de la referencia y de ser el caso **realice la conversión de títulos**. Secretaría proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez puestos a disposición los dineros aquí referidos, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019.

CÚMPLASE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01027 (048)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería a la Dra. EDSY MONCADA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, Reintegra S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

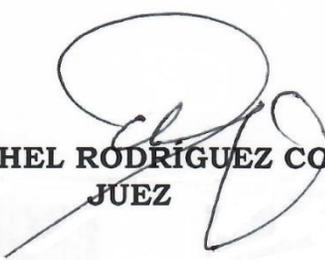
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01027 (048)

Obre en autos el despacho comisorio No.0931 devuelto sin diligenciar por el Juzgado Civil Municipal del Guamo Tolima, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01106 (053)

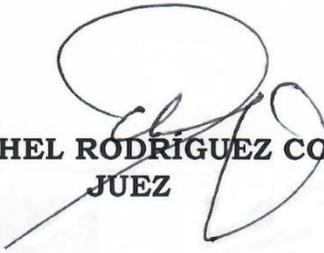
En virtud de la solicitud presentada por el apoderado del cesionario y actual demandante, el despacho se abstiene de ordenar la elaboración de un nuevo despacho comisorio para el secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, habida cuenta que el Despacho comisorio ya fue devuelto debidamente diligenciado, tal y como obra en el gestor documental.

Por lo anterior deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 7 de junio de 2023 que igualmente se encuentra agregado en el gestor documental.

Por otra parte, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte pasiva del avalúo presentado por la parte actora por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$26.490.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01296 (075)

En virtud de la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se le indica a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el 29 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron las mismas medidas cautelares (fl.53 C2).

Por otra parte, se le hace saber a la memorialista, que en cumplimiento de lo anteriormente indicado, el 14 de julio del año en curso, se elaboró el oficio circular No- OOECM-0722EM-1042, el cual fue enviado a los correos electrónicos de las diferentes entidades bancarias, tal y como obra a folio 56 del C.2 el 27 de julio de 2023 y en el gestor documental obran las respuestas.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01388 (052)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la entidad demandante, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 26 de febrero de 2021 (fl.80 C1), mediante el cual se resolvió sobre la misma petición.

No obstante, con el fin de verificar la existencia de otros títulos, se ORDENA:

1-Oficiar nuevamente al juzgado de origen (JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que han sido pagados al demandante y si existen más títulos pendientes de cancelar, indicando los valores.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir más títulos sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho continúese con la entrega de los mismos tal y como se ordenó en el auto enunciado en el inciso 1°.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01388 (052)

Teniendo en cuenta que transcurrió en silencio el termino otorgado mediante auto proferido el 16 de enero de 2023 del avalúo que presentó la parte actora, se aprueba el mismo por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$73.400.000.00) M/CTE.

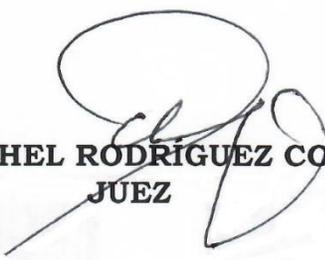
Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar nuevamente al secuestre para que dé estricto cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido el 16 de enero de 2023 (gestor documental).

Por secretaría oficiase de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el artículo 50 del C.G.P., por incumplimiento de sus deberes y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

De otro lado, se niega la nueva medida cautelar sobre el salario del demandado y se le indica al peticionario que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto proferido el 15 de mayo de 2018 donde se decretó la misma.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

| |
|--|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de 2023 Por anotación en el Estado No. 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01558 (010)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA, quien actuaba como apoderada sustituta de la entidad demandante.

De la misma manera se acepta la renuncia presentada por el apoderado principal, Dr. HERNANDO GÓMEZ FORERO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

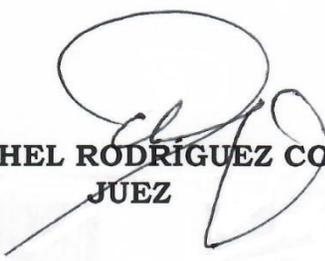
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00150 (072)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 27/100 (**\$65.511.073.27**) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

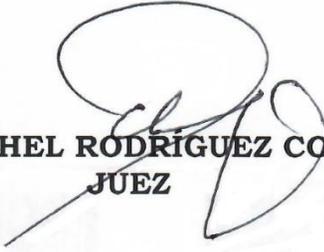
Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00242 (048)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ quien actuaba como apoderada de la entidad demandante.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

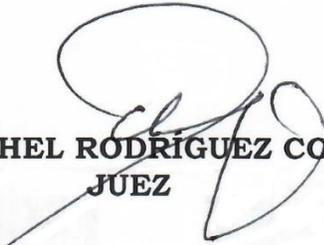
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00322 (023)

Obre en autos el oficio No. OOECM-0723JZ-3712 mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa sobre los remanentes dejados a disposición del presente proceso, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00581 (003)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y como quiera que se acreditó el embargo del vehículo objeto de medida cautelar, tal y como obra en el certificado de tradición que milita en el gestor documental, se DISPONE:

Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado.

Previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición, por secretaria líbrese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial, dejándolo en el parqueadero que la entidad demandante disponga para ello.

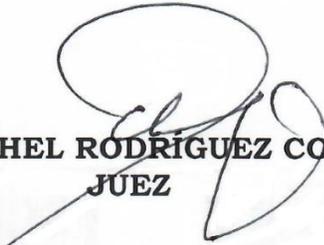
Por lo anterior se insta al memorialista para que informe en el menor tiempo posible el nombre del parqueadero donde se podrá dejar a disposición el rodante, teniendo en cuenta que actualmente no existen parqueaderos autorizados para tal fin.

Por secretaria oficiase de conformidad y dispóngase lo previsto en la Ley 2213 de 2022 poniendo en conocimiento de la parte actora lo resuelto en el presente auto, dejandose las constancias pertinentes.

Por otra parte, de la revisión del certificado de tradición se observa que el automotor tiene prenda, por lo tanto, se ordena notificar al acreedor prendario FINANZAUTO S.A. BIC, para que dentro del término legal se haga parte para hacer valer el crédito y alléguese la constancia para contabilizar los términos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00666 (015)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleado de la entidad AUTONORTE LTDA, en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/CTE

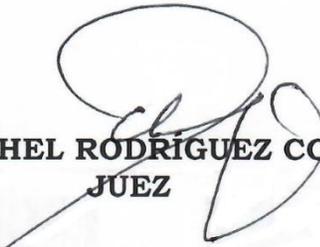
Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Respecto a la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del escrito que obra en el gestor documental, en virtud de la cuantía del proceso se niega la misma y las limita hasta las ya decretadas con el fin de no llegar a incurrir en exceso de embargos, téngase por parte del peticionario que existe embargado un vehículo.

Lo anterior conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00714 (010)

En virtud de la solicitud presentada por la abogada Adriana Paola Hernández, para el pago de títulos, el despacho se abstiene de resolver la petición toda vez que no esta reconocida como apoderada de ninguna de las partes en el proceso de la referencia.

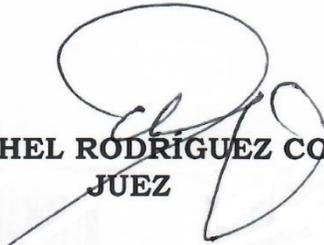
Por otra parte, sobre la solicitud allegada por el señor Iván Ramiro Bustamante Escobar quien dice ser el representante legal de la entidad Contacto Solutións S.A.S., de oficiar al ADRESS, no se atiende la petición toda vez que dicha entidad no esta reconocida como parte dentro del proceso.

De otro lado, revisado el expediente se observa a folios 59 y ss, que el juzgado de origen no resolvió sobre la cesión que realizo el Banco Falabella, razón por la cual con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se requiere a las partes que suscriben el documento de la mencionada negociación, para que alleguen el poder mediante el cual autorizan a los señores JOSÉ ISIDORO ACOSTA SANTAFE en representación del Banco Fallabella e IVÁN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR en representación de Contacto Solutions S.A.S., para firmarlo.

Lo anterior porque de la lectura de los certificados de cámara y comercio aportados, en las facultades que relacionan, no se les autoriza la de vender o comprar cartera ni firmar cesiones.

De la misma manera deberán aclarar sobre que pagaré realizan la cesión, toda vez que enuncia la obligación No.21180018924 y esta no está siendo objeto de ejecución dentro del proceso, además deberán dirigir el documento a este despacho quien es el que actualmente conoce del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00850 (058)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. MATILDE ISABEL SILVA GÓNMEZ, quien actuaba como apoderada de la entidad demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00942 (075)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la aquí demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en el escrito petitorio que obra en el gestor documental.

Por secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA BOYACÁ y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

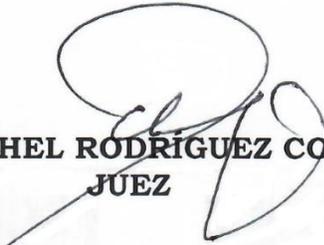
Rad.2019-00166 (075)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la entidad demandante, este despacho observa que se cometió un yerro en el auto proferido el 12 de julio de 2023 al no tener en cuenta la liquidación de crédito aportada por el Dr. Nelson Ricardo Esteban Duarte indicado que no estaba reconocido como apoderado.

Por lo anterior, dando aplicación a la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor el auto antes mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, en auto a parte se resolverá sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

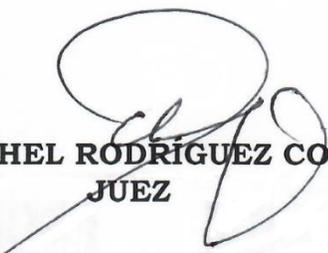
Rad.2019-00166 (075)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la parte pasiva no objetó la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó, y teniendo en cuenta el presupuesto del numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto que ordenó seguir adelante la ejecución imputando los abonos realizados por la entidad demandada, y descontando el valor de la liquidación de costas, toda vez que estas ya fueron liquidadas a parte y las mismas se aprobaron mediante auto proferido el 26 de octubre de 2020, tal y como obra a folio 118 del C.1, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta (gestor documental).

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$12.076.994.54** (capital + intereses moratorios hasta el 14 de abril de 2023 inclusive – **ABONOS ORDENADOS TENER EN CUENTA EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN fl.115 vuelto C1**).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

2019-00166-00 (075)

| Desde (dd/mm/aaaa) | hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | IntAplicado | Capital | CapitalALiquidar | nteresMora | Período | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-----------------|------------------|---------------|---------|-----------------|------------------|------------------|
| 09/05/2018 | 27/05/2018 | 19 | 30,66 | 30,66 | \$ 3.640.725,00 | \$ 3.640.725,00 | \$ 50.700,84 | | \$ 50.700,84 | \$ 0,00 | \$ 3.691.425,84 |
| 28/05/2018 | 28/05/2018 | 1 | 30,66 | 30,66 | \$ 3.640.725,00 | \$ 7.281.450,00 | \$ 5.336,93 | | \$ 56.037,77 | \$ 0,00 | \$ 7.337.487,77 |
| 29/05/2018 | 31/05/2018 | 3 | 30,66 | 30,66 | \$ 0,00 | \$ 7.281.450,00 | \$ 16.010,79 | | \$ 72.048,56 | \$ 0,00 | \$ 7.353.498,56 |
| 01/06/2018 | 01/06/2018 | 1 | 30,42 | 30,42 | \$ 3.339.758,00 | \$ 10.621.208,00 | \$ 7.731,26 | | \$ 79.779,83 | \$ 0,00 | \$ 10.700.987,83 |
| 02/06/2018 | 30/06/2018 | 29 | 30,42 | 30,42 | \$ 0,00 | \$ 10.621.208,00 | \$ 224.206,65 | | \$ 303.986,48 | \$ 0,00 | \$ 10.925.194,48 |
| 01/07/2018 | 11/07/2018 | 11 | 30,045 | 30,045 | \$ 0,00 | \$ 10.621.208,00 | \$ 84.121,54 | | \$ 388.108,02 | \$ 0,00 | \$ 11.009.316,02 |
| 12/07/2018 | 12/07/2018 | 1 | 30,045 | 30,045 | \$ 8.961.037,80 | \$ 19.582.245,80 | \$ 14.099,48 | | \$ 402.207,50 | \$ 0,00 | \$ 19.984.453,30 |
| 13/07/2018 | 22/07/2018 | 10 | 30,045 | 30,045 | \$ 0,00 | \$ 19.582.245,80 | \$ 140.994,81 | | \$ 543.202,32 | \$ 0,00 | \$ 20.125.448,12 |
| 23/07/2018 | 23/07/2018 | 1 | 30,045 | 30,045 | \$ 2.366.471,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 15.803,37 | | \$ 559.005,69 | \$ 0,00 | \$ 22.507.722,49 |
| 24/07/2018 | 31/07/2018 | 8 | 30,045 | 30,045 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 126.426,98 | | \$ 685.432,67 | \$ 0,00 | \$ 22.634.149,47 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29,91 | 29,91 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 487.966,98 | | \$ 1.173.399,64 | \$ 0,00 | \$ 23.122.116,44 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29,715 | 29,715 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 469.514,25 | | \$ 1.642.913,90 | \$ 0,00 | \$ 23.591.630,70 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29,445 | 29,445 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 481.277,75 | | \$ 2.124.191,65 | \$ 0,00 | \$ 24.072.908,45 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29,235 | 29,235 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 462.821,56 | | \$ 2.587.013,21 | \$ 0,00 | \$ 24.535.730,01 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29,1 | 29,1 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 476.299,27 | | \$ 3.063.312,48 | \$ 0,00 | \$ 25.012.029,28 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 471.090,17 | | \$ 3.534.402,65 | \$ 0,00 | \$ 25.483.119,45 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 436.068,67 | | \$ 3.970.471,32 | \$ 0,00 | \$ 25.919.188,12 |
| 01/03/2019 | 28/03/2019 | 28 | 29,055 | 29,055 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 429.618,38 | | \$ 4.400.089,71 | \$ 0,00 | \$ 26.348.806,51 |
| 29/03/2019 | 29/03/2019 | 1 | 29,055 | 29,055 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 15.343,51 | | \$ 4.415.433,22 | \$ 3.750.000,00 | \$ 22.614.150,02 |
| 30/03/2019 | 31/03/2019 | 2 | 29,055 | 29,055 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 30.687,03 | | \$ 696.120,25 | \$ 0,00 | \$ 22.644.837,05 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 459.255,98 | | \$ 1.155.376,23 | \$ 0,00 | \$ 23.104.093,03 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 474.998,36 | | \$ 1.630.374,59 | \$ 0,00 | \$ 23.579.091,39 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 458.836,04 | | \$ 2.089.210,63 | \$ 0,00 | \$ 24.037.927,43 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 473.696,53 | | \$ 2.562.907,16 | \$ 0,00 | \$ 24.511.623,96 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 474.564,52 | | \$ 3.037.471,68 | \$ 0,00 | \$ 24.986.188,48 |
| 01/09/2019 | 02/09/2019 | 2 | 28,98 | 28,98 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 30.617,07 | | \$ 3.068.088,74 | \$ 0,00 | \$ 25.016.805,54 |
| 03/09/2019 | 03/09/2019 | 1 | 28,98 | 28,98 | \$ 0,00 | \$ 21.948.716,80 | \$ 15.308,53 | | \$ 3.083.397,28 | \$ 11.667.000,00 | \$ 13.365.114,08 |
| 04/09/2019 | 08/09/2019 | 5 | 28,98 | 28,98 | \$ 0,00 | \$ 13.365.114,08 | \$ 46.608,71 | | \$ 46.608,71 | \$ 0,00 | \$ 13.411.722,79 |
| 09/09/2019 | 09/09/2019 | 1 | 28,98 | 28,98 | \$ 0,00 | \$ 13.365.114,08 | \$ 9.321,74 | | \$ 55.930,46 | \$ 7.190.000,00 | \$ 6.231.044,53 |
| 10/09/2019 | 30/09/2019 | 21 | 28,98 | 28,98 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 91.265,07 | | \$ 91.265,07 | \$ 0,00 | \$ 6.322.309,60 |

| | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|---------|-----------------|---------------|-----------------|---------|------------------|
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 133.367,94 | \$ 224.633,01 | \$ 0,00 | \$ 6.455.677,54 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 128.647,30 | \$ 353.280,31 | \$ 0,00 | \$ 6.584.324,84 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 132.193,46 | \$ 485.473,77 | \$ 0,00 | \$ 6.716.518,30 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 131.326,39 | \$ 616.800,16 | \$ 0,00 | \$ 6.847.844,69 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 124.532,45 | \$ 741.332,62 | \$ 0,00 | \$ 6.972.377,15 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 132.440,94 | \$ 873.773,55 | \$ 0,00 | \$ 7.104.818,08 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 126.609,96 | \$ 1.000.383,51 | \$ 0,00 | \$ 7.231.428,04 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 127.719,09 | \$ 1.128.102,60 | \$ 0,00 | \$ 7.359.147,13 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 123.176,19 | \$ 1.251.278,79 | \$ 0,00 | \$ 7.482.323,32 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 127.282,06 | \$ 1.378.560,85 | \$ 0,00 | \$ 7.609.605,38 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 128.342,79 | \$ 1.506.903,64 | \$ 0,00 | \$ 7.737.948,17 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 124.564,51 | \$ 1.631.468,15 | \$ 0,00 | \$ 7.862.512,68 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 127.094,66 | \$ 1.758.562,80 | \$ 0,00 | \$ 7.989.607,33 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 121.480,99 | \$ 1.880.043,79 | \$ 0,00 | \$ 8.111.088,32 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 123.143,75 | \$ 2.003.187,54 | \$ 0,00 | \$ 8.234.232,07 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 122.261,76 | \$ 2.125.449,30 | \$ 0,00 | \$ 8.356.493,83 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 26,31 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 111.681,24 | \$ 2.237.130,54 | \$ 0,00 | \$ 8.468.175,07 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 26,115 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 122.828,92 | \$ 2.359.959,46 | \$ 0,00 | \$ 8.591.003,99 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 118.256,82 | \$ 2.478.216,28 | \$ 0,00 | \$ 8.709.260,81 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 121.630,88 | \$ 2.599.847,15 | \$ 0,00 | \$ 8.830.891,68 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 117.646,21 | \$ 2.717.493,36 | \$ 0,00 | \$ 8.948.537,89 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 121.378,31 | \$ 2.838.871,67 | \$ 0,00 | \$ 9.069.916,20 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 121.757,11 | \$ 2.960.628,78 | \$ 0,00 | \$ 9.191.673,32 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 117.524,00 | \$ 3.078.152,78 | \$ 0,00 | \$ 9.309.197,31 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 120.746,37 | \$ 3.198.899,15 | \$ 0,00 | \$ 9.429.943,68 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 118.012,66 | \$ 3.316.911,81 | \$ 0,00 | \$ 9.547.956,34 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 123.143,75 | \$ 3.440.055,56 | \$ 0,00 | \$ 9.671.100,09 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 124.401,19 | \$ 3.564.456,76 | \$ 0,00 | \$ 9.795.501,29 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 115.978,82 | \$ 3.680.435,57 | \$ 0,00 | \$ 9.911.480,10 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 129.463,61 | \$ 3.809.899,18 | \$ 0,00 | \$ 10.040.943,71 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 128.766,89 | \$ 3.938.666,07 | \$ 0,00 | \$ 10.169.710,60 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 137.121,17 | \$ 4.075.787,24 | \$ 0,00 | \$ 10.306.831,77 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 136.775,71 | \$ 4.212.562,94 | \$ 0,00 | \$ 10.443.607,47 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 146.660,86 | \$ 4.359.223,81 | \$ 0,00 | \$ 10.590.268,34 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 152.231,99 | \$ 4.511.455,80 | \$ 0,00 | \$ 10.742.500,33 |

| | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|---------|-----------------|---------------|-----------------|---------|------------------|
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 154.707,28 | \$ 4.666.163,07 | \$ 0,00 | \$ 10.897.207,60 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 166.344,76 | \$ 4.832.507,83 | \$ 0,00 | \$ 11.063.552,36 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 38,67 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 167.507,52 | \$ 5.000.015,35 | \$ 0,00 | \$ 11.231.059,88 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 41,46 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 183.642,73 | \$ 5.183.658,09 | \$ 0,00 | \$ 11.414.702,62 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 43,26 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 190.340,66 | \$ 5.373.998,74 | \$ 0,00 | \$ 11.605.043,27 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 178.587,19 | \$ 5.552.585,93 | \$ 0,00 | \$ 11.783.630,46 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 201.319,54 | \$ 5.753.905,47 | \$ 0,00 | \$ 11.984.950,00 |
| 01/04/2023 | 14/04/2023 | 14 | 46,95 | 46,95 | \$ 0,00 | \$ 6.231.044,53 | \$ 92.044,54 | \$ 5.845.950,00 | \$ 0,00 | \$ 12.076.994,54 |

| Asunto | Valor |
|-----------------------|-------------------------|
| Capital | \$ 3.640.725,00 |
| Capitales Adicionad | \$ 18.307.991,80 |
| Total Capital | \$ 21.948.716,80 |
| Total Interés de Plaz | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 12.735.277,74 |
| Total a Pagar | \$ 34.683.994,54 |
| - Abonos | \$ 22.607.000,00 |
| Neto a Pagar | \$ 12.076.994,54 |

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00179 (070)

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte actora, se hace necesario verificar la existencia de los mismos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

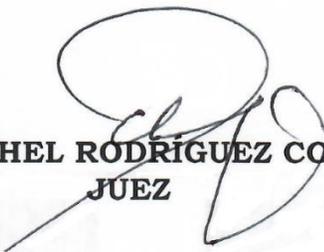
2-Oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que han sido pagados al demandante y si existen más títulos pendientes de cancelar, indicando los valores.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 23-2019-00206

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora, tal como se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

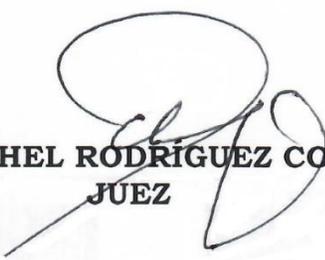
DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en los bancos relacionados en el escrito que precede.

Se limita la medida a la suma de \$160.000.000,oo.(art. 593 num.10 C.G. P.)

Por secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, líbrense los oficios correspondientes con los insertos del caso y dé observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda a fijar la liquidación del crédito al tenor de lo estipulado en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

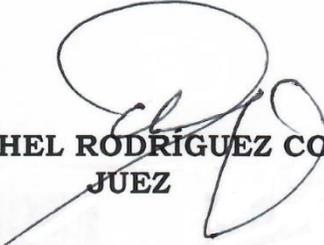
Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01046 (084)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ quien actuaba como apoderada de la entidad demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

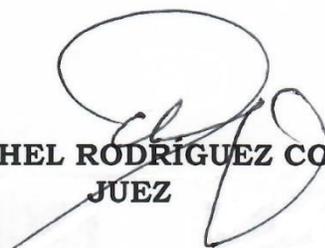
Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01334 (073)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, revisado el documento de cesión que milita a folio 50 del C.1, se evidencia que se relacionan 3 obligaciones, razón por la que se insta a la entidad demandante, para que aclare los números de los pagarés sobre los cuales se realizó la mencionada negociación, toda vez que los Nos.5471290001860424 y 00000207561113069 no son objeto de ejecución en el presente proceso.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01351 (020)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en calidad de cedente, al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario, en virtud de la citada cesión.

3-RECONOCER, personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la entidad cesionaria y quien a su vez es el representante legal de la misma.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01351 (020)

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la entidad cesionaria, se hace necesario verificar la existencia de otros, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

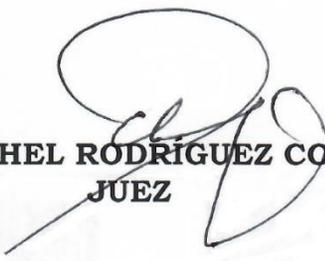
2-Oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que han sido pagados al demandante y si existen más títulos pendientes de cancelar, indicando los valores.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir más títulos sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho continúese con la entrega de los mismos tal y como se ordenó en auto proferido el 14 de octubre de 2022 (gestor documental).

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/3)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01351 (020)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleado de la entidad COLVATEL S.A E.S.P., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00) M/CTE

Por secretaría oficiase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00114 (035)

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.42 diligenciado por la alcaldía Local de Suba que obra en el gestor documental, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ofíciase a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 01 de noviembre de 2022.

Por secretaria ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, se le requiere para que allegue el certificado catastral correspondiente a la presente vigencia (año 2023).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

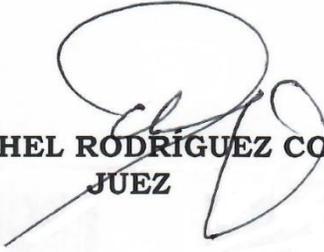
Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00202 (020)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ESPINEL MATALLANA quien actuaba como apoderada de la entidad demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

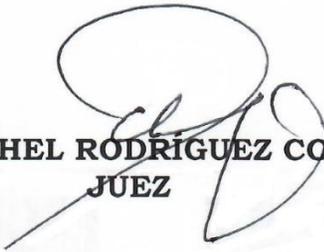
Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00275 (018)

Previamente a resolver sobre la cesión allegada por la parte actora, se le requiere para que aclare sobre que pagará o pagarés se realiza la negociación, ya que los que relaciona no son objeto de ejecución en el presente proceso, toda vez que el que obra a folio 3 del C.1 presentado con la demanda no tiene número.

Por otra parte, se insta a las partes dirigir el documento de cesión correctamente, nótese que el aportado va dirigido al “JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ”

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 35-2020-00564

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de sustitución del poder, presentada por la parte actora, tal como se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al Profesional del Derecho del extremo ejecutante, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad GRUPO GER S.A.S, donde además se acredite que el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, funge en su condición de Representante legal de la entidad aquí mencionada.

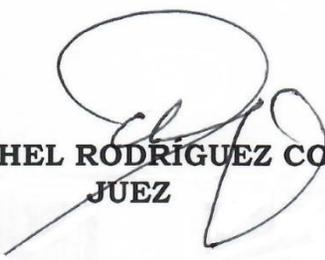
Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros y de conformidad con lo estipulado en el art. 447 del C.G.P., hágase entrega a la parte ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

INSTAR al área de títulos y de oficios de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para que, en el término de dos días, rinda el respectivo informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos, dando aplicación a lo estipulado en el Art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

En caso de que haya títulos constituidos para este asunto, secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo PSCSJ17-20 del CSJ y la Circular PCSJC21-15 Numeral 5º, el cual prevé que: *“...las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”...”,* para tal fin téngase en cuenta la certificación allegada por el extremo actor.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2021-00275 (036)

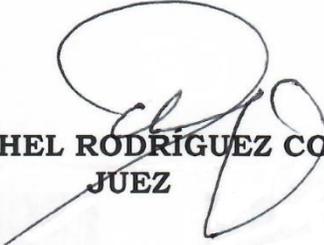
Previamente a resolver sobre la cesión que realizó el Banco de Occidente, se le requiere para que allegue poder mediante el cual autorizan al señor DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTÁLORA, para firma el mencionado documento, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (39) días después de su expedición de quien lo confiera.

Lo anterior porque de la lectura de las facultades descritas en el certificado de cámara y comercio aportado no lo autorizan ni para vender o compra cartera, ni firmar la cesión.

Por otra parte, el documento debe dirigirse a este despacho quien actualmente conoce del proceso, nótese que el allegado dice: "JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ"

Cumplido lo anterior se procederá a continuar con las diligencias correspondientes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciocho (18) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 31-2021-680

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, visible en el gestor documental y reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

1. ENTREGAR al extremo actor de los dineros puestos a disposición en el presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito.
2. INSTAR a secretaria área de títulos y de oficios de la Secretaria de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría área de títulos proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo consagrado en el Acuerdo PSCSJ17-20 del CSJ y la Circular PCSJC21-15 Numeral 5º, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si hay títulos constituidos para este asunto, secretaria proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo PSCSJ17-20 del CSJ y la Circular PCSJC21-15 Numeral 5º, el cual prevé que: "...las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad "pago con abono a cuenta"...", en tal evento, la parte actora deberá allegar la certificación bancaria correspondiente, una vez allegada ésta, téngase en cuenta para los fines respectivos.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

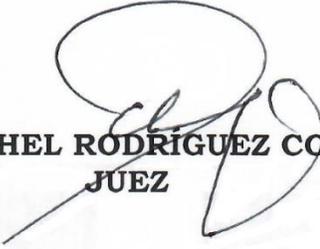
Rad.2021-01410 (71)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que precede, el cual se visualiza en el gestor documental y acreditado como se encuentra el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el secuestro del inmueble allí relacionado. Para tal efecto se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá que tramitan despacho comisorios, a fin de adelantar la diligencia de secuestro del referido bien, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como las estipuladas en la Ley 2030 de 2020.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, dando observancia a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en el Estado No. **178** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

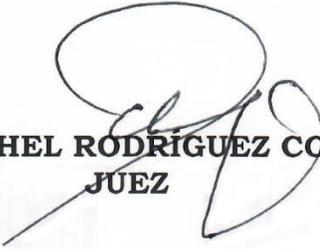
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 18-2022-00985

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la liquidación del crédito que presentó la parte actora la cual se visualiza en el gestor documental, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G P., se le imparte su aprobación por la suma de ochenta y un millones setecientos veintiséis mil novecientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$81.726.957,00 m/cte), correspondientes a capital + intereses moratorios+ intereses de plazo, respectivamente hasta el 07 de junio de 2023 inclusive.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ